



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 067

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-026-2022-00120-01
DEMANDANTE:	GIOVANNI ALEJANDRO SÁNCHEZ RONDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede la Sala de decisión a resolver la solicitud presentada por la parte actora el 12 de diciembre de 2023, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Para ello se tiene en cuenta que:

- (i) Mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023, el juzgado de conocimiento negó las pretensiones de la demanda.
- (ii) Inconforme con la anterior decisión la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante proveído de 17 de octubre de 2023, y asignado por reparto al despacho de la magistrada sustanciadora el 9 de diciembre de la misma anualidad.
- (iii) El 12 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó un memorial en el que manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

“PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.098 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 (...).

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre

de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas (...)"

(iv) De dicha solicitud se le corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de 24 de enero de 2024 por el término de 3 días conformelo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Bajo esas consideraciones, y previa verificación de la facultad que tiene la apoderada de la parte actora para desistir¹, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige el artículo 316 del C.G.P., pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación.

Ahora bien, se advierte que el desistimiento deja en firme la sentencia recurrida, y hace tránsito a cosa juzgada.

Respecto a la condena en costas, es pertinente acotar que **(i)** luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada no presentó oposición, y **(ii)** la controversia suscitada en el presente medio de control fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la cual fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la sentencia de 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 316 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Archivo No. 3/SAMAI.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo, previo registro en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON	JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado	Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 066

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-016-2022-00306-01
DEMANDANTE:	FABIOLA BALLÉN TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede la Sala de decisión a resolver la solicitud presentada por la parte actora el 14 de diciembre de 2023, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Para ello se tiene en cuenta que:

- (i) Mediante sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023, el juzgado de conocimiento negó las pretensiones de la demanda.
- (ii) Inconforme con la anterior decisión la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante proveído de 17 de octubre de 2023, y asignado por reparto al despacho de la magistrada sustanciadora el 11 de enero del corriente.
- (iii) El 14 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó un memorial en el que manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

“SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 (...).

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre

de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas (...)"

(iv) De dicha solicitud se le corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de 24 de enero de 2024 por el término de 3 días conformelo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Bajo esas consideraciones, y previa verificación de la facultad que tiene la apoderada de la parte actora para desistir¹, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige el artículo 316 del C.G.P., pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación.

Ahora bien, se advierte que el desistimiento deja en firme la sentencia recurrida, y hace tránsito a cosa juzgada.

Respecto a la condena en costas, es pertinente acotar que **(i)** luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada no presentó oposición, y **(ii)** la controversia suscitada en el presente medio de control fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la cual fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la sentencia de 22 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 316 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo, previo registro en el sistema SAMAI.

¹ Archivo No. 3/SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON	JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado	Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 065

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-016-2022-00141-01
DEMANDANTE:	ZORAIDA CASTRO ALFEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede la Sala de decisión a resolver la solicitud presentada por la parte actora el 7 de diciembre de 2023, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Para ello se tiene en cuenta que:

- (i) Mediante sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023, el juzgado de conocimiento negó las pretensiones de la demanda.
- (ii) Inconforme con la anterior decisión la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante proveído de 17 de octubre de 2023, y asignado por reparto al despacho de la magistrada sustanciadora el 18 de diciembre de la misma anualidad.
- (iii) El 7 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó un memorial en el que manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

“PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.098 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 (...).

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de

1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas (...)"

(iv) De dicha solicitud se le corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de 24 de enero de 2024 por el término de 3 días conformelo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Bajo esas consideraciones, y previa verificación de la facultad que tiene la apoderada de la parte actora para desistir¹, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige el artículo 316 del C.G.P., pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación.

Ahora bien, se advierte que el desistimiento deja en firme la sentencia recurrida, y hace tránsito a cosa juzgada.

Respecto a la condena en costas, es pertinente acotar que **(i)** luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada no presentó oposición, y **(ii)** la controversia suscitada en el presente medio de control fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la cual fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la sentencia de 22 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 316 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo, previo registro en el sistema SAMAI.

¹ Archivo No. 3/SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON	JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado	Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 064

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-014-2022-00329-01
DEMANDANTE:	RUTH YOLANDA PRIETO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede la Sala de decisión a resolver la solicitud presentada por la parte actora el 6 de diciembre de 2023, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Para ello se tiene en cuenta que:

- (i) Mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2023, el juzgado de conocimiento negó las pretensiones de la demanda.
- (ii) Inconforme con la anterior decisión la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante proveído de 9 de octubre de 2023, y asignado por reparto al despacho de la magistrada sustanciadora el 20 de noviembre de la misma anualidad.
- (iii) El 6 de diciembre de 2023, se admitió el recurso de apelación.
- (iv) El 6 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó un memorial en el que manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

“PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.098 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 (...).

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, si se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas (...)"

(v) De dicha solicitud se le corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de 24 de enero de 2024 por el término de 3 días conformelo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Bajo esas consideraciones, y previa verificación de la facultad que tiene la apoderada de la parte actora para desistir¹, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige el artículo 316 del C.G.P., pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación.

Ahora bien, se advierte que el desistimiento deja en firme la sentencia recurrida, y hace tránsito a cosa juzgada.

Respecto a la condena en costas, es pertinente acotar que (i) luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada no presentó oposición, y (ii) la controversia suscitada en el presente medio de control fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la cual fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la sentencia de 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 316 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Archivo No. 3/SAMAI.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo, previo registro en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON	JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado	Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 063

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-008-2022-00345-01
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PÉREZ CARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede la Sala de decisión a resolver la solicitud presentada por la parte actora el 1 de diciembre de 2023, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Para ello se tiene en cuenta que:

- (i) Mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2023, el juzgado de conocimiento negó las pretensiones de la demanda.
- (ii) Inconforme con la anterior decisión la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante proveído de 6 de octubre de 2023, y asignado por reparto al despacho de la magistrada sustanciadora el 5 de noviembre de la misma anualidad.
- (iii) El 24 de noviembre de 2023, se admitió el recurso de apelación.
- (iv) El 1 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó un memorial en el que manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

“PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.0988 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 (....).

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas”

(v) De dicha solicitud se le corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de 15 de diciembre de 2023 por el término de 3 días conformelo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Bajo esas consideraciones, y previa verificación de la facultad que tiene la apoderada de la parte actora para desistir¹, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige el artículo 316 del C.G.P., pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación.

Ahora bien, se advierte que el desistimiento deja en firme la sentencia recurrida, y hace tránsito a cosa juzgada.

Respecto a la condena en costas, es pertinente acotar que **(i)** luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada no presentó oposición, y **(ii)** la controversia suscitada en el presente medio de control fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la cual fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la sentencia de 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 316 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Archivo No. 3/SAMAI.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo, previo registro en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 70

Magistrada: **PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420522020-00182-02
EJECUTANTE:	HAYDEE MENESES ESTRADA
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO/ NIEGA MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 04 de octubre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora **Haydee Meneses Estrada** interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de \$15.459.653; suma correspondiente, al retroactivo de las mesadas, su indexación y causación de intereses moratorios, en virtud de la orden de reliquidación pensional contenida en las sentencias de 31 de mayo de 2013 y 20 de enero de 2015 proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, respectivamente¹.

1.2. Mediante auto de 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de \$995.148 que corresponden a los intereses pendientes de cancelar el valor solicitado por la parte ejecutante².

1.3. Esta decisión fue modificada por esta Corporación en auto de 11 de marzo de 2022, en el sentido de disponer orden de apremio por \$8.825,63 por concepto de indexación y \$1.634.314,54 que corresponden a los intereses pendiente de pago³

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 003_ED_EXPEDIENTE_02PRIMERAINSTANCIAS.zip.

² SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 003_ED_EXPEDIENTE_02PRIMERAINSTANCIAS.zip.

³ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ 04_ED_EXPEDIENTE_03SEGUNDAINSTANCIAS.zip

1.4. En sentencia de 10 de marzo de 2023, el *a quo* declaró no probadas las excepciones de pago, compensación y prescripción. En consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de la suma de \$8.825,63 por concepto de indexación y ii) \$1.634.314,54, que corresponden a los intereses moratorios. De igual forma, requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 466 del CGP⁴.

1.5. A través de auto de 28 de junio de 2023, la juez de primera instancia aprobó la liquidación aportada por la parte actora y las costas fijadas en \$200.000⁵.

1.6. En firme el auto de liquidación del crédito, la parte actora solicitó el embargo y retención de los dineros de los que es titular el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la FIDUPREVISORA⁶ en los siguientes términos⁷:

“1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijs, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, siendo titular LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5.

Sírvase oficiar a los Directivos o Gerentes de dichas entidades, y limitar la medida, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso”.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 04 de octubre de 2023, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá señaló que de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del CGP, son inembargables, entre otros, (i) los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de entidades territoriales, (ii) las cuentas del sistema general de participación y (iii) recursos de la seguridad social. En el mismo sentido indicó que según el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, los dineros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones tampoco puede embargarse.

En ese orden ideas, consideró que en el caso de la FIDUPREVISORA sus recursos son inembargables, en atención a que, según respuestas de las entidades bancarias, administra recursos del sistema de seguridad social.

Advirtió que si bien el Banco de Colombia señaló que algunas cuentas no tenían certificado de inembargabilidad y el Banco Agrario no especificó la naturaleza de los productos financieros, dichos dineros también corresponden a recursos de la seguridad social. Adicionalmente, sostuvo que en virtud de las características del

⁴ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 003_ED_EXPEDIENTE_02PRIMERAINSTANCIAS.zip.

⁵ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 003_ED_EXPEDIENTE_02PRIMERAINSTANCIAS.zip.

⁶ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 05.

⁷ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 05.

contrato de fiducia celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y la FIDUPREVISORA, los bienes que administra esta última tienen una finalidad específica y en tal sentido no pueden embargarse.

En ese orden de ideas, negó la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora⁸.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión señalando que si bien por regla general, los bienes del Estado son inembargables, la Corte Constitucional ha establecido tres excepciones, a saber: (i) las que tienen que ver con la necesidad de satisfacer créditos y obligaciones de origen laboral, (ii) las obligaciones originadas de sentencias judiciales y (iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En virtud de lo anterior, indicó que como en el presente asunto se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial, resulta viable el embargo y retención de dineros, dado que su petición se encuentra entre las excepciones a la inembargabilidad que el ordenamiento ha dispuesto en tratándose de bienes del Estado. Además, aseguró que resulta procedente el decreto de la medida solicitada, en tanto que no se cuenta con otro mecanismo para hacer efectiva la obligación y que en todo caso, debe garantizarse la seguridad jurídica y tutela efectiva de los derechos reconocidos en sentencias judiciales⁹.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante proveído de 25 de octubre de 2023, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto devolutivo¹⁰.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia para resolver el recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en artículo 321 del CGP¹¹, aplicable por remisión del artículo 243 del CPACA¹² (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), el auto que niega una medida cautelar es susceptible de ser apelado.

⁸ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 014.

⁹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 016.

¹⁰ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 018.

¹¹ Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

¹² Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

Parágrafo 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (...).

De igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal h), numeral 2 del artículo 125 del CPACA¹³, en concordancia con el artículo 153 ibidem¹⁴; corresponde a las salas de subsección, proferir la providencia que resuelve el recurso de apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.

2. Problema jurídico

Se contrae a determinar, si resulta procedente decretar la medida de embargo de los dineros depositados en instituciones financieras cuyo titular es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Tesis de la Sala

La Sala considera que, al reclamarse el cumplimiento de una suma de dinero contenida en una sentencia judicial (fallos del 31 de mayo de 2013 y 20 de enero de 2015), el presente asunto se encuentra inmerso en una de las excepciones al principio de inembargabilidad que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha dispuesto para analizar la procedencia de la medida cautelar de embargo.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia, se ordenará a la juez de primera instancia que estudie la solicitud de embargo, bajo el entendido que se verifiquen los recursos informados por las entidades bancarias y, si es el caso, dirigir la medida a rubros que correspondiente al Sistema General de Participaciones o al Presupuesto General de la Nación (art. 2.8.1.6.1.1, D. 1068/15).

4. Fundamento jurídico de la decisión

4.1. De la inembargabilidad de los bienes del Estado

En primer término, conviene señalar que en el proceso ejecutivo la medida cautelar de embargo puede solicitarse en cualquier etapa, en tanto que según lo previsto en el artículo 599 del CGP “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Ahora bien, cuando el ejecutado es una entidad pública, debe tenerse en cuenta que por regla general, sus bienes no pueden ser perseguidos en virtud del principio de la inembargabilidad. Al respecto, el artículo 63 de la Constitución Política dispone que son inembargables, los bienes de uso público, parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos, tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y “los demás bienes que determine la ley”.

¹³ **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...).

¹⁴ **ARTÍCULO 153.** Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

En desarrollo de ese precepto, el legislador en su amplia facultad de configuración ha dispuesto el principio de inembargabilidad en varias disposiciones del ordenamiento jurídico, entre ellas las siguientes:

4.1.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica en el parágrafo 2 de su artículo 195 que el rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones o los recursos del Fondo de Contingencias no son embargables. Así lo indica esa disposición cuando en lo particular señala que “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

4.1.2. El artículo 594 del CGP previó que respecto de las entidades públicas no son objeto de embargo: (i) “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; (ii) “Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas...”; (iii) “Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación...”; (iv) “Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción...”; y (v) “Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”

4.1.3. Tratándose de entidades territoriales, la Ley 715 de 2001 (arts. 18 y 91¹⁵); Decreto ley 28 de 2008 (art. 21¹⁶); Ley 1551 de 2012 (art. 45¹⁷); Decreto 1068 de 2015 (art. 2.6.6.1¹⁸); Ley 2056 de 2020 (arts. 125 y 133¹⁹) prevén que los dineros

¹⁵ ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. <Ver Notas del Vigencia y Notas del Editor> Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas* especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del *sector educativo*, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

ARTÍCULO 91. PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

¹⁶ ARTÍCULO 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes

(...).

¹⁷ Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

¹⁸ ARTÍCULO 2.6.6.1. *Inembargabilidad recursos del Sistema General de Participaciones*. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de Caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

¹⁹ ARTÍCULO 125. Principios del Sistema Presupuestal. El Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías se regirá por los principios de planificación regional; programación integral; plurianualidad, coordinación, continuidad; desarrollo armónico de las regiones; concurrencia y complementariedad; inembargabilidad; publicidad y transparencia.

(...)

ARTÍCULO 133. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema (...).

recibidos con ocasión del Sistema General de Participaciones o de regalías, tienen naturaleza de inembargables.

4.2.4. El Decreto 1068 de 2015 en su artículo 2.8.6.1.1 previó que “En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

4.1.5. El artículo 357 de la Ley 1819 de 2016²⁰ determina en su artículo 357 que no procede el embargo de sumas de dineros recibidos por los departamentos por concepto de recaudos tributarios.

4.1.6. La Ley 100 de 1993 (art. 134²¹); Ley 1295 de 1994 (art. 93²²); Decreto 50 de 2003 (art. 8²³); Ley 1450 de 2011 (par. 2, art. 275²⁴); Ley 1751 de 2015 (art. 25²⁵); Decreto 780 de 2016 (arts. 2.6.4.1.4 y 2.6.1.2.7²⁶); y Decreto 1833 de 2016 (art. 2.2.8.9.1²⁷), disponen que los recursos de la seguridad social son inembargables.

4.2. Sustento normativo frente a las excepciones al principio de inembargabilidad

A pesar de que existe la cláusula general de inembargabilidad de los bienes del Estado, el artículo 594 del CGP, prevé las siguientes excepciones:

(i) La tercera parte de los ingresos brutos del servicio público que presten las entidades descentralizadas -numeral 3-

²⁰ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

²¹ ARTÍCULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional. (...).

²² ARTÍCULO 93. Inembargabilidad. Son inembargables:

- a) Los recursos de la cuenta especial de qué trata el artículo 94 de este Decreto [Riesgos profesionales y pensiones].
- b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

²³ ARTÍCULO 8. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo

²⁴ PARÁGRAFO 2. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

²⁵ Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente

²⁶ Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Artículo 2.6.1.2.7. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, los recursos a que refiere el presente Capítulo por tratarse de recursos de la Nación y de las entidades territoriales para la financiación del Régimen Subsidiado, son inembargables

²⁷ ARTÍCULO 2.2.8.9.1. Inembargabilidad. Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con prestación definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, solo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro AFC.

Son igualmente inembargables todas las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, así como los demás conceptos mencionados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

(ii) Los recursos municipales para cubrir obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las transferencias de la Nación de dichos dineros - numeral 4-.

(iii) Los dineros destinados a obras públicas cuando se pretenda suplir salarios, prestaciones e indemnizaciones de sus trabajadores -numeral 5-.

De igual forma, el Decreto 1068 de 2015²⁸ previó en el artículo 2.8.1.6.1.1 que los recursos del Presupuesto General de la Nación solo pueden ser embargados cuando se trata de cuentas abiertas a favor de la entidad. La norma en cita señala:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas** a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. (...)” (Resaltado fuera de texto).

4.3. Sustento jurisprudencial respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad

En el plano jurisprudencial, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2007, al revisar la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto ley 28 de 2008, unificó las reglas de excepción al postulado la inembargabilidad de los recursos públicos en los siguientes términos:

“4.3.1.- La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. (...)

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (...)

²⁸ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”

4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, **la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado**". (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado en auto de 05 de diciembre de 2022 señaló que los recursos del presupuesto general de la Nación podrán ser embargados cuando se trate de²⁹:

“✓ Créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

✓ El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

✓ Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

4.4. Límites a la excepción del principio de inembargabilidad

El Consejo de Estado ha precisado que la excepción al principio de inembargabilidad no cubre a todos los recursos de las entidades públicas, en la medida que encuentra su límite en las partidas destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones o al Fondo de Contingencias -par. 2, art. 195, L. 1437/11-, así como también en los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -par. Art. 2.8.1.6.1.1, D. 1068 /15-.

En ese sentido, la Sección Segunda en auto de 23 de marzo de 2023³⁰, sostuvo que aun en las excepciones al principio de inembargabilidad, la medida cautelar únicamente debe decretarse sobre cuentas abiertas a favor de la entidad. Así lo precisó en el siguiente aparte:

“Conforme al artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[c]uando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva**», es decir, que aun en las excepciones antes anotadas al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **la medida cautelar únicamente podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada**”.

(Resaltado fuera de texto)

²⁹ C.E., Sec. Segunda. Auto 68001233300020150047301 (4877-2019), dic. 05/2022. M.P. William Hernández Gómez.

³⁰ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Con fundamento en esa regla, aclaró que no procede la medida cautelar en los siguientes casos:

“2.6. Precisiones frente a las excepciones al principio de inembargabilidad (...)

ii) De acuerdo con los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; 21 del Decreto Ley 28 de 2008; 594 (numeral 1) del CGP; 45 de la Ley 1551 de 2012; 62 y 70 de la Ley 1530 de 2012; 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015; 357 de la Ley 1819 de 2016; 125 y 133 de la Ley 2056 de 2020, la medida cautelar de embargo está sujeta a las siguientes restricciones en el caso de las entidades territoriales:

a. **El embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, con la aclaración de que sí procederá para el pago de créditos laborales judicialmente reconocidos** y que «si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica». Esta regla fue fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008.

b. El embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Regalías.

c. El embargo no aplicará sobre las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

d. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

e. El embargo no podrá decretarse sobre sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

iii) Al tenor del párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[e]n ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito», es decir, que aun en las excepciones establecidas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, la medida cautelar de embargo no podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.

iv) Por mandato de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y 594 (numeral 3)38 del CGP, no podrán embargarse «los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación» y «otros bienes culturales que conforman la identidad nacional», esta regla no admite excepción alguna.

v) Por disposición de los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP, son inembargables los siguientes bienes y recursos públicos:

a. Los bienes «destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje».

b. «Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas».

c. «Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones».

(...)

vi) Conforme al artículo 195 (parágrafo 2) del CPACA, 42 son inembargables los dineros destinados presupuestalmente al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, es decir, que las excepciones antes estudiadas tampoco aplicarán frente a estos dineros.

(...)

2.9. Inembargabilidad de los aportes a la seguridad social

Conforme a los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 93 de Ley 1295 de 1994, 8 del Decreto 50 de 2003, 275 de la Ley 1450 de 2011, 594 del CGP (numeral 1), 25 de la 1751 de 2015, 2.6.4.1.4., y 2.6.1.2.7., del Decreto 780 de 2016, y 2.2.8.9.1., del Decreto 1833 de 2016, los recursos de la seguridad social son inembargables”. (Resaltado fuera de texto)

En conclusión, de acuerdo con los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado es inaplicable cuando se pretenda el cumplimiento de (i) créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, en caso de encontrarse en alguna de estas excepciones, la medida cautelar debe limitarse a: (i) las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, pues así lo dispone el Decreto 1068 de 2015 en el artículo 2.8.1.6.1.1; o (ii) los recursos del Sistema General de Participaciones, cuando se persiga el pago de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.5. De los requisitos para la procedencia del embargo de dineros

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del CGP “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Frente a este requisito, el Consejo de Estado ha señalado que omitir la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar, no genera la improcedencia de la medida. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 22 de noviembre de 2021³¹, indicó:

“14. En relación con dicho aspecto, la Sala advierte que del artículo 83 del Código General del Proceso no se desprende que el actor en su solicitud debiera especificar la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar, pues la norma así no lo exige; lo que establece la citada disposición es un nivel de detalle que se determina en atención a la naturaleza de los bienes objeto del proceso o de las medidas cautelares, ya sean inmuebles o muebles y, en ellos, según si son de género o especie, o corresponden a una universalidad, entre otros factores allí descritos.

En este sentido, lo que la norma sugiere es que se brinden los datos más precisos para poder identificar los bienes sobre los cuales va a recaer la cautela, **pero sin que pueda extremarse la interpretación para señalar que si no aparece esa determinación**

³¹ C.E., Sec. Tercera. Auto 63001-23-33-000-2021-00057-01 (67.357), nov. 22/2021. M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

con detalle se genere una suerte de improcedencia frente a la solicitud de medida cautelar formulada". (Resaltado fuera de texto)

Del mismo modo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de 11 de agosto de 2022³², señaló:

"48. Del contenido de la referida norma, es posible establecer que quien solicite medidas cautelares deberá suministrar datos precisos que identifiquen los bienes sobre los cuales se solicita el decreto de la cautela, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes objeto del proceso o de las medidas solicitadas. (...)

50. En consecuencia, el interesado en el decreto del embargo deberá señalar las características que identifiquen los bienes, esto es, informar si son inmuebles o muebles, de género o especie, entre otros factores detallados en la norma. Sin embargo, **de su análisis no es posible deducir que la carga que le asiste al ejecutante comprenda la especificación de la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar**, de forma que si no aparece esa indicación con detalle, ello impida la procedencia de la solicitud de medida cautelar".

En esas condiciones, se establece que si bien es cierto el artículo 83 del CGP prevé que la solicitud de medida cautelar debe comprender la naturaleza de los bienes a embargar, también lo es que no aportar esa información de ninguna manera genera la improcedencia de su decreto, dado que así lo ha señalado el Consejo de Estado al interpretar tal disposición.

No obstante, atendiendo lo señalado por la misma Corporación³³, el juez de la ejecución debe especificar el tipo de recursos sobre el cual puede recaer la medida de embargo; de tal suerte que debe abstenerse de decretar la medida hasta que no exista certeza de que los bienes perseguidos corresponden a los señalados en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

VI. CASO CONCRETO

En esta oportunidad, la señora **Haydee Meneses Estrada** interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las diferencias en las mesadas, indexación y reconocimiento de intereses moratorios, causados con ocasión de la orden de reliquidación pensional proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencias de 31 de mayo de 2013 y 20 de enero de 2015, respectivamente.

Una vez quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito, la ejecutante solicitó la medida de "embargo y retención de dineros" pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la FIDUPREVISORA, los cuales reposan en productos financieros del "BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA".

El juzgado de primera instancia, luego de oficiar a las entidades bancarias reseñadas, negó la solicitud de embargo en atención a que los productos financieros que pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

³² C.E., Sec. Segunda. Auto 25000234200020200104601 (1359-2022), ago. 11/2022. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³³ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

FOMAG, corresponden a recursos con destinación específica en el Presupuesto General de la Nación, son del Sistema General de Participación y corresponden a recursos para cubrir seguridad social.

En el recurso de apelación la demandante sostuvo que, al tratarse del cumplimiento de una sentencia judicial, la obligación contenida en ella se encuentra inmersa en una de las excepciones que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han dispuesto al principio de inembargabilidad de los bienes de entidades públicas. Adicionalmente destacó que actualmente es el único mecanismo para obtener el pago de sumas de dineros derivadas de la sentencia objeto de recaudo.

Así las cosas y a efectos de resolver el problema jurídico, debe indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en marco jurídico, la medida cautelar de embargo es procedente desde la presentación de la demanda, dado que así lo prevé el artículo 599 del CGP; luego entonces, resulta procedente analizar esa petición pese a que el proceso ejecutivo se encuentra en la etapa de liquidación del crédito.

En ese orden y respecto al mecanismo cautelar objeto de análisis, resulta claro que como se advirtió, por regla general los bienes del Estado son inembargables, pues así lo indican entre otras disposiciones, (i) el artículo 63 de la Constitución Política, (ii) la Ley 1437 de 2011 -par. 2, art. 195-, (iii) el CGP -núm. 3, 4, 5 y 16, art. 594-, (iv) las normas regulan el Sistema General de Participaciones o regalías, (v) el Decreto 1068 de 2015 -art. 2.8.6.1.1- y (vi) las disposiciones relacionadas con los recursos de la seguridad social.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁴ y del Consejo de Estado³⁵, esta prohibición resulta improcedente cuando se pretenda (i) el cumplimiento de créditos u obligaciones de origen laboral o (ii) el pago de sentencias judiciales dado que se busca garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Bajo este presupuesto, se observa que en principio, en el presente asunto se cumple esa condición, en tanto que la ejecutante solicita el pago de unas sumas de dineros originadas en el cumplimiento de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, estas son, el fallo de 31 de mayo de 2013 del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, de fecha 20 de enero de 2015, en las cuales se ordenó una reliquidación pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, solamente pueden ser objeto de embargo (i) “las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones” o (ii) los recursos del Sistema General de Participaciones, cuando se persiga el pago de créditos laborales judicialmente reconocidos. Luego entonces, en razón a lo

³⁴ C-1154 de 2007

³⁵ C.E., Sec. Segunda. Auto 68001233300020150047301 (4877-2019), dic. 05/2022. M.P. William Hernández Gómez.

señalado por el Consejo de Estado en providencias de 24 de octubre de 2018³⁶ y 23 de marzo de 2023³⁷, esta clase de medidas encuentran su límite cuando se persigue:

- (i) En el caso de entidades territoriales, dineros del sistema general de participaciones, de regalías o rentas de destinación específica -con excepción de pago de créditos laborales judicialmente reconocidos³⁸-.
- (ii) Sumas depositadas a cuentas abiertas de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda.
- (iii) Bienes señalados en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y el numeral 3 del CGP.
- (iv) Recursos destinados a un servicio público o dineros transferidos a los municipios y las sumas destinadas a obras públicas.
- (v) Rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como también los del Fondo de Contingencias.
- (vi) Dineros destinados a la seguridad social.

Luego entonces, es del caso analizar las respuestas emitidas por los establecimientos bancarios a los requerimientos efectuados por el juzgado de primera instancia frente a la naturaleza de los recursos que manejan:

1. Banco BBVA: Mediante memorial enviado el 05 de septiembre de 2023 informó que las cuentas que se encuentran a nombre de FIDUPREVISORA, en las cuales se administran recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, son del Sistema General de Participaciones y corresponden a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación³⁹.

2. Banco Caja Social: En escrito de 12 de septiembre de 2023, comunicó que “Fiduciaria La Previsora S.A. certificó que los recursos que maneja en cada una de sus cuentas no son propios, al corresponder a la administración de diferentes Patrimonios Autónomos y por lo tanto, tienen el carácter de inembargables”⁴⁰.

3. Bancolombia: A través de correo enviado el 15 de septiembre de 2023, informó de las cuentas a nombre de la FIDUPREVISORA sin especificar la naturaleza de los dineros, pues solamente indica las que tienen certificado de inembargabilidad y cuales no; tampoco precisa las cuentas que tienen depositados dineros administrados a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales⁴¹.

³⁶ C.E., Sec. Tercera. Auto. 54001233300020170059601 (63267), oct. 24/2019. M.P. Martín de Jesús Lázaro Jurado.

³⁷ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

³⁸ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

³⁹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 03/ Archivo 57.

⁴⁰ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 10.

⁴¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 11.

4. Banco Agrario de Colombia: En documento remitido el 19 de septiembre de 2023, relacionó las cuentas registradas a favor de la FIDUPREVISORA, sin especificar la naturaleza de los dineros recaudados en dichos productos financieros ni se tiene certeza de cuales productos corresponden a recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴².

Nótese que, de las certificaciones reseñadas solamente la radicada por el banco BBVA en escrito de 05 de septiembre de 2023, da cuenta de que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG administrados por la FIDUPREVISORA, contienen recursos que corresponden a rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y a recursos del Sistema General de Participación.

En ese orden, la juez de primera instancia no podía negar la medida cautelar con fundamento en que los dineros depositados en las entidades bancarias correspondían a la seguridad social, pues está demostrado que por lo menos, los que reposan en el banco BBVA, no tienen esa naturaleza y además, pueden ser objeto de la medida de embargo, por encontrarse entre los límites que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado a la excepción de inembargabilidad.

Luego entonces, en principio esos recursos pueden ser objeto de embargo, dado que se pretende el pago de créditos contenidos en sentencias judiciales, como en efecto ocurre en este caso al solicitar el cumplimiento de la obligación contenida en los fallos proferidos 31 de mayo de 2013 y 20 de enero de 2015, por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E en Descongestión, mediante los cuales se ordenó una reliquidación pensional.

Bajo esas consideraciones, habrá de revocarse el auto de primera instancia que negó el decreto de la medida de embargo. No obstante, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado en auto de 23 de marzo de 2023⁴³, la sala se abstendrá de ordenar el decreto de la medida y en consecuencia, en aras de garantizar el principio de doble instancia, ordenará al *a quo* que estudie la solicitud bajo los lineamientos expuestos en las consideraciones de esta providencia; es decir, que teniendo en cuenta la información dada por las entidades bancarias, dirija el estudio de la medida de embargo, en relación con los recursos del Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participación, a nombre de la FIDUPREVISORA, en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

VII. COSTAS PROCESALES

Frente a las costas procesales en segunda instancia, conviene recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de

⁴² SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 12.

⁴³ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Atendiendo esa disposición, la sala considera que al verificarse que el recurso de alzada fue resuelto de forma favorable, no resulta procedente imponer la condena en costas.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 04 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de una medida de embargo solicitada por la ejecutante, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

En su lugar, se ordenará al *a quo* que estudie la solicitud bajo los lineamientos expuestos en las consideraciones de esta providencia; es decir, que teniendo en cuenta la información dada por las entidades bancarias, dirija el estudio de la medida de embargo, en relación con los recursos del Presupuesto General de la Nación -art. 2.8.1.6.1.1, D. 1068/15- o del Sistema General de Participación, a nombre de la FIDUPREVISORA, en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificada la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 72

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002021-00857-00
EJECUTANTE:	HEYNAR MUÑOZ AGUDELO
EJECUTADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DECISIÓN	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, proponiendo como única excepción el “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN COBRADA”¹.

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso², de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442³ de esa misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de la excepción de pago. Finalmente se reconocerá personería para actuar, al Dr. Luis Edmundo Medina Medina, identificado con C.C. No. 19.061.200 de Bogotá, abogado titular de la T.P. No. 16.447 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, conforme a las facultades señaladas en el poder que obra en el archivo 41 del expediente digital.

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 35.
² **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
³ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción de pago propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Luis Edmundo Medina Medina, identificado con C.C. No. 19.061.200 de Bogotá, abogado titular de la T.P. No. 16.447 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos y para los efectos del poder que se le otorga⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁴ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 41.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 071

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	GLORIA PACHÓN DE GALÁN
REFERENCIA:	25000 23 42 000 2019-01693-00
ASUNTO:	ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la parte demandada¹ solicita:

“(…) con toda atención me permito solicitar ACLARACIÓN de la sentencia en sus numerales 3° y 4° de la parte resolutive, proferida el pasado 12 de diciembre de 2023 y notificada el 14 del mismo mes y año (…)

Por ello, son verdadero motivo de duda los siguientes:

1. No se liquidó por parte del Tribunal con exactitud los valores de la primera mesada pensional y las subsiguientes anualmente.”
2. Tampoco se indicó que la mesada pensional debía ser debidamente indexada y ajustada anualmente conforme al IPC o Decretos especiales emitidos para ello. Al respecto, recordemos que la jurisprudencia del Consejo de Estado (Ver, entre otras, las siguientes sentencias: de febrero 18 de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000- 2003-07987-01(0836-08), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, abril 12 de 2012, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00800-01(0581-10), Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.) ha entendido que la indexación de la primera mesada es el mecanismo que se utiliza para revalorizar las obligaciones pensionales, con el ánimo de traer a valor presente las sumas que, por el transcurso del tiempo, han perdido el poder adquisitivo, ello en aplicación de los principios de equidad y justicia. Entre tanto, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la indexación de la primera mesada se origina cuando se hubiera producido una depreciación considerable del ingreso base con que ha de liquidarse la prestación y la pérdida del poder adquisitivo de ella.
3. De otro lado, tampoco se establecieron el número de mesadas anuales, punto de vital importancia dada la fecha de reconocimiento y efectos del Acto Legislativo 01 de 2005.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente me permito solicitar se ACLARE los numerales antedichos y se precise la información faltante.”

En consecuencia, procede la Sala a resolver la solicitud planteada por la parte demandada, previas las siguientes:

¹ Expediente digital. Documento N° 63.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profiere; sin embargo, la misma norma, en los artículos 285, 286 y 287, ha dispuesto que una vez dictada puede ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación.

Respecto a esas figuras, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando en la sentencia existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda, (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético o de omisión o cambio de palabras y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

En cuanto a la oportunidad, conviene acotar que la aclaración y la adición deben radicarse dentro del término de ejecutoria, mientras la corrección puede efectuarse en cualquier tiempo.

En ese orden, se advierte que la solicitud de aclaración de la sentencia de 12 de diciembre de 2023 fue elevada de manera oportuna, ya que la decisión de primera instancia se notificó a las partes el 14 de diciembre de 2023² y la petición, según consta en el sistema SAMAI, fue radicada el 18 del mismo mes y año.

Ahora bien, como el apoderado de la señora PACHÓN DE GALÁN sustenta su petición en la falta de indicación de (i) la liquidación del valor de la primera mesada pensional, así como de las subsiguientes; (ii) la manera en que debe efectuarse la indexación y ajuste anual de la mesada y (iii) el número de mesadas anuales, habrá de decirse que ello no se enmarca en el presupuesto de procedencia de la figura de aclaración -invocada en la solicitud-, toda vez que **no se trata de frases confusas contenidas en la providencia.**

Así mismo, encuentra esta colegiatura que aun si se entendiera que la solicitud elevada por la demandada va dirigida a la adición de la sentencia de 12 de diciembre de 2023, tampoco hay lugar a ello, por cuanto **no se omitió resolver algún extremo de la litis** -la que se contrajo a establecer si la pensión de jubilación reconocida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República a favor de la señora Gloria Pachón de Galán (en calidad de cónyuge supérstite del señor Luis Carlos Galán Sarmiento), se encontraba viciada de nulidad por infringir las normas en las que debía fundarse-, **o algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.**

Luego entonces, la sala negará la petición presentada por la parte demandada, dado que lo que pretende en esta oportunidad es la modificación de la sentencia de primera instancia, la cual no puede ser revisada nuevamente, pues según el artículo 285 de la CGP “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2023 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite.³

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

² Expediente digital. Índice 58.

³ Teniendo en cuenta que según el sistema de gestión judicial SAMAI, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de 12 de diciembre de 2023 (índice 60).

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 061

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-057-2023-00086-01
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PINZÓN PARDO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
TEMA:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA
DECISIÓN	CONFIRMA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de mayo de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda al considerar que el acto administrativo controvertido no es susceptible de control jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

1. De las pretensiones de la demanda

El señor **Juan Carlos Pinzón Pardo**, por medio de apoderada judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (en adelante CREMIL)**, mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

I. PETICIONES

1. Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo conformado por el oficio No. CREMIL 20446478 del 20 de noviembre de 2019, expedido por la entidad demandada, en virtud del cual se negó la extensión de los efectos de la sentencia de unificación SUJ2-15 CE-S2 2019 en cuanto a la correcta liquidación e inclusión de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, disponga:
 - 2.1. Extender los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, con ponencia del H. Consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del expediente radicado bajo el No. 1701-2016, de fecha 25 de abril de 2019 y aclarada mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019, frente a la liquidación de la asignación de retiro que actualmente devenga mi representado.
 - 2.2. Reajustar el valor reconocido por prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante, para que el 38.5% de esta partida, se calcule sobre el 100% del sueldo

básico y no sobre el 70% del sueldo básico como erradamente lo practica la entidad demandada, conforme a lo ordenado en la sentencia de unificación SUJ2-015 CE-S2 2019 cuya extensión se reclama, aplicando la fórmula que allí se establece así:

(salariox70%)+(salariox38.5%)= asignación de retiro

- 2.3. *Que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo pensional que se genere con fundamento en el reajuste reclamado.*
- 2.4. *Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados a mi representado.*
- 2.5. *Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados a mi representado.*
- 2.6. *Que se condene en costas a la entidad demandada.”¹*

2. Supuestos Fácticos

Manifestó que (i) el 2 de mayo de 1991 ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, (ii) el 10 de julio de 1994 se vinculó a la entidad en calidad de soldado voluntario, y (iii) el 1 de noviembre de 2003 fue nombrado como soldado profesional.

Afirmó que por haber estado vinculado más de 20 años en la institución castrense, mediante Resolución 3302 de 28 de junio de 2013 le fue reconocida la asignación de retiro a cargo de CREMIL.

Al considerar que su asignación de retiro estaba mal liquidada, acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el objeto de que fuera reajustada². En primera instancia le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Yopal bajo el radicado No. 85001-33-33-001-2015-00164-01, quien mediante sentencia del 24 de mayo de 2016 accedió a las pretensiones de la demanda, al estimar que la prima de antigüedad no debía ser afectada por el 70%.

Mediante sentencia de 4 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo de Casanare modificó la decisión de primera instancia, y en su lugar, precisó que el 38,5% correspondiente a la prima de antigüedad debía ser tomado del 58,5% devengado en actividad. Aseguró que dicha decisión adoptada desmejoró la liquidación de su asignación de retiro.

Expuso que, en la medida que el 25 de abril de 2019 el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación³ con relación a la fórmula con la que debe liquidarse la prima de antigüedad, el 7 de noviembre de 2019 solicitó a CREMIL la aplicación extensiva de los efectos de dicha providencia.

¹ Archivo digital No. 3. Escrito Demanda - SAMAI

² Del libelo demandatorio obrante en los fls. 36 – 51 del documento No. 3 SAMAI, se extrae que las pretensiones del actor estaban encaminadas a que su asignación de retiro fuera ajustada por (i) indebida aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, (ii) por no aplicar lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir el incremento del 60% del salario base de liquidación, y (iii) no tener en cuenta el subsidio familiar como partida computable.

³ Consejo de Estado, sentencia del 25 de abril de 2019 radicado 85001333300220130023701. C.P. William Hernández Gómez

Indicó que mediante Oficio No. CREMIL 20446478 de 20 de noviembre de 2019, la entidad demandada negó lo solicitado bajo el argumento de que había operado la cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, relató que el 27 de enero de 2020 acudió al Consejo de Estado para solicitar la extensión de los efectos de la sentencia de unificación, no obstante, mediante providencia de 11 de octubre de 2021, decidió rechazar por improcedente la solicitud, al considerar que se presentaban cuestiones litigiosas que no podían ser debatidas mediante el mecanismo ejercido.

II. PROVIDENCIA APELADA⁴

El Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 26 de mayo de 2023 resolvió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la demandante, al considerar que el oficio No. CREMIL 20446478 de 20 de noviembre de 2019 no es susceptible de control jurisdiccional.

Señaló que el acto demandado resolvió en forma negativa la solicitud de extensión de jurisprudencia presentada por el accionante, debido a que sobre el asunto ya existía un pronunciamiento judicial, y en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 102 del CPACA, el acto administrativo que niegue total o parcialmente dicha solicitud no puede ser controvertido en sede jurisdiccional.

En consecuencia, dio aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

III. RECURSO DE APELACIÓN⁵

La parte actora interpuso oportunamente, recurso de apelación contra la anterior decisión.

Manifestó que no es acertado lo indicado por la *a quo*, habida cuenta que el acto administrativo demandado decidió de fondo la petición presentada, en el sentido de negar la solicitud de extender los efectos de una sentencia de unificación, dando fin a la actuación administrativa.

Sostuvo que el artículo 269 del CPACA dispone que ante la decisión del Consejo de Estado de negar la extensión de jurisprudencia, el interesado queda autorizado para acudir nuevamente a la autoridad pública, con el objeto de que resuelva de fondo su petición, y, en caso de una respuesta negativa, queda facultado a ejercer

⁴ Archivo digital No. 6 Auto rechaza - SAMAI

⁵ Archivo digital No. 7 Recurso de apelación - SAMAI

el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que se profiera.

A su vez, afirmó que del mismo aparte normativo se desprende la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa tras la ejecutoria de la providencia que niega la extensión de jurisprudencia.

En ese sentido, señaló que mediante petición elevada el 7 de noviembre de 2019, solicitó a CREMIL la aplicación de la extensión de jurisprudencia, y ante la negativa de la entidad plasmada en el oficio No. CREMIL 20446478 de 20 de noviembre de 2019 – acto demandado-, acudió al Consejo de Estado, quien mediante auto de 11 de octubre de 2021 resolvió declarar improcedente la solicitud.

En virtud de lo anterior, y ante la existencia de dicha providencia, consideró que quedó habilitado para promover la presente demanda.

De esta manera, aseguró que el acto demandado si es susceptible de control jurisdiccional por tratarse de un acto definitivo que dio fin a la actuación administrativa.

En consecuencia, solicita se revoque el auto apelado y se proceda con su admisión.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN⁶

Por medio de auto de 4 de octubre de 2023, el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en el efecto suspensivo. En consecuencia, dispuso remitir el proceso a esta Corporación.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme lo prevé el artículo 125⁷ del CPACA concordante con el artículo 243⁸ *ibídem* – ambos modificados por los artículos 20 y 62 de la Ley 2080 de 2021-, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación en el efecto suspensivo y debe resolverse por la Sala, toda vez que lo allí decidido se enmarca en el numeral 1º de la mencionada disposición.

2. Marco legal y jurisprudencial

⁶ Archivo digital No. 9 Auto concede apelación - SAMAI

⁷ “**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(...) ”

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...) ”

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

⁸ “**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”

2.1. Sobre el mecanismo de extensión de los efectos de una sentencia de unificación del Consejo de Estado

El mecanismo de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado se encuentra consagrado en los artículos 102 y 296 del CPACA, y su finalidad es *i) lograr una aplicación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico; ii) contribuir a la materialización de la igualdad frente a la ley y de la igualdad de trato por parte de las autoridades administrativas y judiciales; iii) garantizar principios de la función administrativa como la eficacia, economía, celeridad e imparcialidad; iv) contribuir a disminuir la congestión que aqueja a la jurisdicción contencioso administrativa, entre otras*⁹.

Dicho mecanismo impone a la Administración el deber de decidir aquellos asuntos que son puestos en su conocimiento, conforme los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales que sobre la materia se hayan analizado en sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, coadyuvando a una pronta resolución y garantizando la aplicación del derecho uniforme en casos análogos.

Al respecto, el artículo 102 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. <Ver Notas del Editor>
<Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos”
(subrayado fuera de texto original).

En esa medida, todo ciudadano puede solicitar a la administración la extensión de los efectos de una jurisprudencia de unificación siempre y cuando comparta los mismos supuestos facticos y jurídicos de la situación analizada en la providencia respectiva.

2.2. Del trámite de la solicitud de extensión de jurisprudencia en sede administrativa

El mismo aparte normativo precitado establece el procedimiento administrativo a seguir, para solicitar la extensión de los efectos de una jurisprudencia de unificación:

“ARTÍCULO 102. (...) Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

⁹ C. E., Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2013-01528-00(3918-13), abr. 9/2014. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.

3. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y la autoridad podrá negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un periodo probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.

2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.”

En el evento de que la respuesta de la administración sea negativa o guarde silencio, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado para solicitar la extensión jurisprudencial pretendida, tal y como lo prevé el artículo 269 del CPACA.

2.2.1. Sobre la naturaleza del acto administrativo que resuelve una solicitud de extensión de una sentencia de unificación

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es necesario precisar las situaciones que se desprenden del artículo 102 del CPACA:

(i) El acto administrativo que resuelve de manera favorable la solicitud de extensión jurisprudencial en el sentido de reconocer el derecho, si bien no es susceptible de recursos administrativos, lo cierto es que si tiene control jurisdiccional.

(ii) El acto administrativo que niegue o guarde silencio ante la solicitud de extensión jurisprudencial no es susceptible de recursos administrativos ni de control judicial.

(iii) En el caso en el que se haya presentado una petición dirigida a buscar el reconocimiento del derecho que se pretende por medio de la solicitud de extensión jurisprudencial sin haber requerido la aplicación de dicho mecanismo, el interesado puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativo a demandarlo, una vez venza el término de 30 días con el que contaba para acudir al Consejo de Estado.

Solo en este último caso, el interesado queda facultado a demandar el acto administrativo por medio del cual la autoridad le negó el derecho pretendido, más no aquel que negó la solicitud de extensión jurisprudencial, por cuanto la norma es clara en establecer que no es susceptible de control jurisdiccional.

Ahora bien, lo anterior guarda relación con lo consagrado en el artículo 269 del CPACA, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

Al escrito deberá acompañar copia de la actuación surtida ante la autoridad competente y manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, que no ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende.

Si el escrito no cumple los requisitos, se inadmitirá para que se corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes. En caso de no hacerlo, se rechazará la solicitud de extensión.

La petición de extensión se rechazará de plano por el ponente cuando:

1. El peticionario ya hubiere acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende en la solicitud de extensión.
2. Se haya presentado extemporáneamente.
3. Se pida extender una sentencia que no sea de unificación.
4. La sentencia de unificación invocada no sea de aquellas que reconocen un derecho.
5. Haya operado la caducidad del medio de control procedente o la prescripción total del derecho reclamado.
6. Se establezca que no procede la extensión solicitada por no existir o no estar acreditada la similitud entre la situación planteada por el peticionario y la sentencia de unificación invocada.

De cumplir con los requisitos se admitirá la solicitud y del escrito se dará traslado a la entidad frente a la cual se solicita la extensión y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, para que aporten las pruebas que consideren pertinentes. La entidad convocada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrán oponerse a la extensión, por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este Código.

Vencido el término de traslado referido anteriormente, las partes y el Ministerio Público podrán presentar por escrito sus alegaciones en el término común de diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene.

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término anterior, se decidirá la petición. Si la solicitud se estima procedente, la Sala ordenará por escrito la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo extendido.

(...)

Negada la solicitud de extensión; el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.

Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control procedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.”

De lo expuesto y de la lectura integral del artículo 102 del CPACA, se puede concluir lo siguiente:

(i) El Consejo de Estado puede admitir, inadmitir o rechazar la solicitud de extensión jurisprudencial.

(ii) Si es admitida, el Consejo de Estado puede estimar procedente la solicitud y ordenar la extensión de la jurisprudencia con el reconocimiento del derecho.

Sin embargo, una vez es negada, el interesado puede requerir a la autoridad que resuelva de fondo el asunto, es decir, **el reconocimiento del derecho**, cuya respuesta que se otorgue es susceptible de recursos administrativos y control jurisdiccional.

(iii) En caso de que exista un acto administrativo que resuelva de fondo el reconocimiento o no del derecho pretendido al momento de que la solicitud de extensión jurisprudencial es negada, el interesado puede demandarlo una vez quede ejecutoriada la providencia del Consejo de Estado.

Para ello, debe tener en cuenta el término de caducidad que se entiende suspendido con la solicitud de extensión jurisprudencial, tal y como lo prevé el artículo 102 del CPACA.

Luego entonces, es claro que tanto el artículo 102 como el 269 del CPACA establecen que el acto administrativo susceptible de control jurisdiccional es aquel por medio del cual la administración crea, reconoce, modifica o extingue una

situación jurídica particular, esto es, se pronuncia de fondo frente al reconocimiento del derecho pretendido, más no el que negó la solicitud de extensión jurisprudencial.

3. Pruebas jurídicamente relevantes

- Petición elevada el 7 de noviembre de 2019 ante CREMIL¹⁰, por medio de la cual el soldado profesional ® Pinzón Pardo solicitó la extensión de los efectos de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2013-0237-01, y en consecuencia que su asignación de retiro fuera reajustada con el pago respectivo del retroactivo e intereses de mora adeudados:

“1. Que se aplique Extensión de la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en cumplimiento a lo normado en el artículo 102 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 269 ibídem.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, por medio de Resolución y con citación de mi personería se reconozca y ordene pagar por mi conducto, el REAJUSE de la asignación de retiro que actualmente devenga mi representado, con fundamento en la siguiente causal:

2.1. REAJUSTE POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13.2.1. DE LA MISMA NORMA Y EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DE 2000, TODA VEZ QUE SE INCURRE EN ERROR AL EFECTUAR EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA ASIGNACIÓN POR RETIRO, AL TOMAR EQUIVOCADAMENTE LOS FACTORES Y PORCENTAJES A LIQUIDAR”.

3. Que se disponga el pago del REAJUSTE del retroactivo de la asignación de retiro desde la fecha de reconocimiento y hasta su inclusión en nómina de pagos.

4. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores que se les adeudan a mi representado.

5. Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores que se le adeudan a mi representado.”

- Copia del **oficio No. CREMIL 20446478 de 20 de noviembre de 2019**¹¹ (acto demandado) por medio del cual la demandada resolvió negar la solicitud de extensión jurisprudencial, bajo el argumento de que dicho asunto ya había sido resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

- Copia del auto interlocutorio proferido el 11 de octubre de 2021 por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A¹², por medio del cual resolvió rechazar de plano la solicitud de extensión de la jurisprudencia presentada por el soldado profesional ® Pinzón Pardo.

4. Caso Concreto

¹⁰ Archivo digital No. 3 – SAMAI, fls. 22 - 24

¹¹ Archivo digital No. 3 – SAMAI, fls. 27 - 28

¹² Archivo digital No. 3 – SAMAI, fls. 75 - 83

En el sub lite el demandante pretende la nulidad del **oficio No. CREMIL 20446478 de 20 de noviembre de 2019**, por medio del cual CREMIL negó la extensión de los efectos de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2013- 0237-01, con relación a la correcta liquidación de la prima de antigüedad de su asignación de retiro.

La Juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar que, conforme a lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 102 del CPACA, el acto administrativo que niegue total o parcialmente la solicitud de extensión jurisprudencial no es susceptible de control jurisdiccional.

Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación y señaló que acorde a lo dispuesto en el artículo 269 del CPACA, el interesado queda facultado a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto administrativo que negó la extensión jurisprudencial, cuando aquella presentada ante el Consejo de Estado es negada.

A su vez, sostuvo que el acto demandado es susceptible de control jurisdiccional por tratarse de un acto administrativo definitivo.

Así las cosas, la Sala examinará si en el caso *sub examine*, concurren los presupuestos establecidos en el marco normativo y jurisprudencial para concluir que el presente asunto no es susceptible de control judicial.

4.1. Naturaleza del oficio No. CREMIL 20446478 de 20 de noviembre de 2019

En ese orden, del material probatorio aportado, se observa que el señor Juan Carlos Pinzón Pardo solicitó a la autoridad administrativa demandada, la extensión de los efectos de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16), con el objeto de que su asignación de retiro fuera ajustada, especialmente la reliquidación de la prima de antigüedad conforme lo establecido en el ordinal 5° del numeral 1° de la parte resolutive:

“Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación; de la siguiente manera:

$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}$ ”

Por su parte, CREMIL mediante el oficio No. CREMIL 20446478 de 20 de noviembre de 2019, no accedió a lo pretendido por el actor, por cuanto en la sentencia de unificación objeto de la solicitud de extensión jurisprudencial, el Consejo de Estado de manera clara precisó en el numeral 3° de la parte resolutive lo siguiente: “*Tercero: De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica resultan inmodificables*”. A continuación, se cita textualmente el contenido de dicho oficio:

“Revisado el expediente prestacional del señor SLP ® EJC. JUAN CARLOS PINZÓN PARDO, se establece que se promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL, en el cual se pretendía la nulidad del acto administrativo por medio del cual esta Entidad negó el reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de antigüedad.

Mediante Resolución No. 22021 de fecha 27 de diciembre de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio estricto cumplimiento a la providencia de fecha 04 de mayo de 2017 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE que resolvió el recurso de apelación interpuesto, en observancia a los parámetros definidos por el Operados Judicial.

Conforme a lo anterior es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 303 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, lo dispuesto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativo – Sección Segunda, radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) que señala:

“(…) Tercero: De igual manera, debe precisarse que los casos respecto a los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables (...).”

De conformidad con lo anteriormente expuesto NO se accede favorablemente a su solicitud, como quiera que el asunto en mención ya tuvo pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.”

Lo anterior por cuanto el asunto ya había sido objeto de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹³.

De lo expuesto, para la Sala es claro que la finalidad de la petición radicada por el soldado profesional ® Juan Carlos Pinzón Pardo no era otra más que extender el efecto jurisprudencial a su favor, de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, y, en consecuencia, que su asignación de retiro fuera reajustada una vez la prima de antigüedad fuera reliquidada, de tal suerte que, CREMIL solo se limitó a negar dicha solicitud, al concluir que no había lugar a extender los efectos de la precitada providencia, en la medida que allí el alto tribunal puntualizó que los asuntos en los que ya había operado la cosa juzgada resultaban ser inmodificables.

En esa medida, se tiene que CREMIL mediante el oficio demandado, sólo hizo referencia a la solicitud de extensión jurisprudencial elevada, sin efectuar un análisis diferente sobre el reconocimiento del derecho perseguido, que permitiera a esta Sala de decisión considerar que el acto demandado es susceptible de control jurisdiccional.

Luego entonces, el acto administrativo demandado agotó el trámite administrativo para acudir al Consejo de Estado mediante el procedimiento para la extensión de jurisprudencia tipificado en el artículo 269 del CPACA, como en efecto se hizo, mas no la reclamación administrativa como requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que no se ocupó de analizar

¹³ Proceso No. 85001-33-33-001-2015-00164-00 conocido en primera instancia por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Yopal, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Casanare.

la procedencia o no de la reliquidación de la prima de antigüedad del actor y el reajuste de su asignación de retiro a partir de su reconocimiento.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que se requiera la existencia de dos actos administrativos diferentes, esto es uno que se expida en el trámite administrativo de extensión jurisprudencial y el otro como respuesta a una reclamación administrativa, toda vez que, en un mismo pronunciamiento, la administración puede negar la solicitud de extensión jurisprudencial y ocuparse de cuestiones propias del reconocimiento del derecho pretendido, caso en el cual el acto que se profiera si sería susceptible de control jurisdiccional, tal y como lo sostuvo el Consejo de Estado en la siguiente providencia:

“Así pues, la Sala encuentra que el acto demandado, esto es, la Resolución SUB 176048 del 29 de junio de 2018, **no solo se ocupó de la petición de extensión de jurisprudencia, sino que, además, declaró improcedente un recurso de reposición y denegó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la parte accionante.**

(...)

i) se hace necesario entender que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se incoó contra la Resolución SUB 176048 del 29 de junio de 2018, expedida por Colpensiones, con dos finalidades diferentes, a saber: a) para cuestionar la negativa a extender los efectos de la jurisprudencia del Consejo de Estado; y b) para acceder a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida por medio de la Resolución 02275 del 8 de febrero de 2005.

Tal entendimiento encuentra fundamento en el hecho de que, **el acto administrativo acusado no se limitó a resolver la solicitud de extensión de jurisprudencia, sino que también se ocupó de la reliquidación de la prestación que percibe la actora en calidad de compañera permanente supérstite**; y, adicionalmente, que tanto la demanda como el recurso de apelación objeto de análisis hacen eco en la reliquidación del derecho pensional según las reglas de la Ley 33 de 1985”¹⁴

Así que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el artículo 269 del CPACA no faculta al administrado a demandar el acto mediante el cual la administración ha negado la extensión de jurisprudencia, sino que establece que, una vez es negada la solicitud por el Consejo de Estado, el interesado puede acudir a la administración para que se pronuncie de fondo sobre el derecho pretendido (si no lo ha hecho), y sea el acto administrativo que se profiera el susceptible de control judicial:

“ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Negada la solicitud de extensión; el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. **En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser**

¹⁴ C.E. Sección Segunda - Subsección A, radicado No. 05001-23-33-000-2018-01972-01(0822-19) Auto de 28 de mayo de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.

Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control procedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanuda el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.” (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Conviene resaltar para una mayor claridad, que la norma transcrita hace una distinción entre **el acto que resuelve una solicitud de extensión de jurisprudencia**, y **aquel que resuelve de fondo el reconocimiento de un derecho**, siendo este último el que puede ser demandado:

“ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. **Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado.** En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.” (subrayado y negrilla fuera de texto original)

De manera que, al ser el oficio No. CREMIL 20446478 de 20 de noviembre de 2019 un acto administrativo por medio del cual fue negada una extensión jurisprudencial – ***más no el reajuste de la asignación de retiro*** - se concluye que no es susceptible de control judicial.

En ese orden, le corresponde al actor solicitar a la autoridad demandada el reconocimiento del derecho que hoy persigue, quien a su vez deberá responder de fondo y realizar un análisis diferente al plasmado en el oficio No. CREMIL 20446478 de 20 de noviembre de 2019, como quiera que allí solo expuso el argumento por el cual negó la solicitud de extensión jurisprudencial sin efectuar un estudio de la procedencia o no del reajuste pretendido.

En consecuencia, al ser el oficio No. CREMIL 20446478 de 20 de noviembre de 2019 el único acto administrativo demandado y aportado, lo procedente es el rechazo de la demanda, conforme lo prevé el artículo 169 del CPACA.

Por consiguiente, la Sala confirmará la decisión de la juez de primera instancia que rechazó la demanda.

5. Costas

En cuanto a la condena en costas en segunda instancia, es del caso precisar que el artículo 188 del C.P.A.C.A, señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, las cuales, de conformidad con el artículo 361 del C.G.P, se componen de la totalidad de i) las

Sin embargo, como en este caso no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar a la imposición de costas procesales.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON **JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
MAGISTRADO MAGISTRADO

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador_

¹⁵ Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2015, Exp. No. 25000-23-24-000-2012-00446-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 62

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-016-2021-00341-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ WILLIAM ORTIZ
VINCULADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto de 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda¹

La Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante **Colpensiones**), a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, demandó al señor José William Ortiz, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 49023 del 18 de octubre de 2007, por medio de la cual le reconoció una pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene al demandado la devolución de los valores pagados debidamente indexados.

¹ Archivo No. 1 SAMAI/expediente 11001333501620210034100

2.- Solicitud de medida cautelar²

La entidad demandante solicitó en el escrito de la demanda una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 49023 de 18 de octubre de 2007, por cuanto reconoció una pensión de vejez en favor del señor José William Ortiz bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 incluyendo el mismo periodo de aportes tenido en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social (en adelante CAJANAL) al momento de liquidar y reconocer otra prestación al demandado a través de la Resolución No. 19801 de 3 de octubre de 2003.

Sostuvo que el pago de dicha prestación desconoce la prohibición constitucional de la doble asignación del tesoro público, en la medida que no encaja en alguna de las excepciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, y ello atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005.

3.- Recuento fáctico

Como fundamentó fáctico del presente medio de control, se observa lo siguiente:

El señor José William Ortiz nació el 21 de noviembre de 1943.

Por medio de la Resolución No. 19801 del 3 de octubre de 2003, CAJANAL reconoció una pensión de vejez en favor del señor José William Ortiz en cuantía de \$820.915, efectiva a partir del 1 de febrero de 2003 bajo los parámetros del Decreto 546 de 1971.

Mediante Resolución No. 049023 de 18 de octubre de 2007, el Instituto de Seguros Sociales (en adelante **ISS**) reconoció una pensión al demandado en cuantía inicial de \$454.738 con un IBL de \$606.307 y una tasa de reemplazo del 75% para el mes de octubre de año 2005, dando aplicación al Decreto 758 de 1990.

A través del auto de pruebas No. APSUB 556 de 3 de marzo de 2021, Colpensiones requirió al señor Ortiz para que allegara la revocatoria de la Resolución No. 49023 de 18 de octubre de 2007.

Colpensiones precisó que la pensión de vejez reconocida al señor José William Ortiz por medio de la Resolución 49023 de 18 de octubre de 2007, resulta ser incompatible con la prestación reconocida por CAJANAL, en la medida que tuvo en cuenta los mismos tiempos cotizados por aquella.

² Ibidem

4.- Trámite procesal de la solicitud de medida cautelar³

Mediante auto de 7 de febrero de 2022, la *a quo* admitió la demanda de la referencia y en auto de 30 de junio de 2023 ordenó dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

5.- Oposición a la medida cautelar⁴

5.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Señaló que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 213 del CPACA para que proceda el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho y no transgrede preceptos constitucionales y legales.

Asimismo, indicó que de suspenderse los efectos de la Resolución No. 49023 del 18 de octubre de 2007 se podría causar una afectación al derecho pensional reconocido en favor del señor José William Ortiz.

5.2. José William Ortiz⁵

El demandado solicitó no decretar la medida cautelar pretendida por la entidad demandante, debido a que considera que la pensión de vejez reconocida por CAJANAL hoy UGPP fue producto de los tiempos laborados en el sector público, y aquella otorgada por el ISS hoy Colpensiones, obedece a los aportes realizados como independiente y al trabajo desempeñado en empresas privadas.

Aseguró que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado el asunto, y ha precisado que los dineros con los que el ISS paga las prestaciones que concede no tienen calidad de asignación proveniente del tesoro público, y que la pensión de jubilación oficial reconocida no resulta ser incompatible con la pensión obtenida por cotizaciones efectuadas en instituciones de naturaleza privada.

II. PROVIDENCIA APELADA⁶

Mediante auto de 23 de agosto de 2023, la juez de primera instancia resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante con base en los siguientes argumentos:

³ Archivo No. 40 SAMAI/ expediente 11001333501620210034100

⁴ Archivo No. 4 SAMAI/ expediente 11001333501620210034101

⁵ Archivo No. 17 SAMAI/ expediente 11001333501620210034101

⁶ Archivo No. 19 SAMAI/ expediente 11001333501620210034101

Citó los artículos 230 y 231 del CPACA respecto de la procedencia de las medidas cautelares y los requisitos para decretarlas.

Sobre el caso concreto indicó que, de una simple confrontación de los actos acusados con las normas presuntamente transgredidas, no se observa la violación palpable alegada por Colpensiones.

Por lo tanto, afirmó que se requiere un análisis probatorio e interpretativo propio de una sentencia, permitiendo que el demandado ejerza su derecho a la defensa.

III. RECURSO DE APELACIÓN⁷

Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

Reiteró los argumentos expuestos en la solicitud de medida cautelar, según los cuales, existe una incompatibilidad entre la pensión reconocida al señor José William Ortiz por CAJANAL hoy UGPP y aquella otorgada por el ISS hoy Colpensiones, con la cual se genera una afectación significativa al patrimonio público dado que se está reconociendo y pagando una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, solicitó acceder a la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN⁸

Mediante auto de 27 de septiembre de 2023, el Juzgado de conocimiento concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto de 23 de agosto de 2023, que negó la solicitud de medida cautelar.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En consideración a que el auto objeto de alzada es aquel mediante el cual el juez de primera instancia negó la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante, el recurso interpuesto es procedente, conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁹.

⁷ Archivo No. 22 SAMAI/ expediente 11001333501620210034101

⁸ Archivo No. 28 SAMAI/ expediente 11001333501620210034101

⁹ Artículo 243 CPACA: modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

Así mismo, se señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 ibidem¹⁰, la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio debe ser proferida por la Sala de Decisión. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 049023 de 18 de octubre de 2007, por medio de la cual el ISS hoy Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor José William Ortiz; para lo cual se analizará si la petición de medida cautelar reúne los requisitos exigidos para su decreto conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA.

3. Marco jurídico

3.1. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Al respecto, el artículo 231 ibidem establece los requisitos necesarios que deben tenerse en cuenta para decretar una medida cautelar, disponiendo lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

En ese orden, se tiene que cuando se trate de la suspensión del acto administrativo, a diferencia de las otras medidas cautelares¹¹ el juez administrativo únicamente deberá realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas, estudiando las pruebas allegadas. Así mismo, se debe revisar si se probó al menos sumariamente

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.”

¹⁰ **Artículo 125.** Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

¹¹ Art. 231. Inciso 2º (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. (...) 4. (...)

la existencia de perjuicios causados con la ejecución del acto cuya suspensión se solicita.

Frente al estudio de una medida cautelar de suspensión de acto administrativo, el Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011¹², artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.”¹³ (Subrayas y negritas de la Sala)

De lo anterior, queda claro que la decisión adoptada en este escenario se hace en una etapa inicial en la que únicamente se verifica el acto acusado con las normas superiores invocadas en la demanda, se realiza un análisis de las pruebas aportadas y en caso de que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de un perjuicio, deberá probarse al menos sumariamente la existencia del mismo. De establecer la coexistencia de esos elementos, se procede a decretar la medida cautelar.

En similar sentido cabe recordar que el Consejo de Estado en providencia de 7 de febrero de 2019¹⁴, señaló los requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo y los requisitos de las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo así:

“6.3.3.- Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[*] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[*] así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; [*] y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

6.3.4.- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas-[*] a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: (a) que la demanda

¹² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹³ C.E., Sec. Segunda. Auto 11001032500020160103100 (4659-16), ago. 17/2017. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁴ C. E, Sección Segunda, Auto de 7 de febrero de 2019, Radicado No. 2018-00976-01

esté razonablemente fundada en derecho; (b) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (c) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (d) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.[*]

3.2. De la prohibición de percibir doble asignación derivada del tesoro público

En el ámbito constitucional, el artículo 128 de la Carta Política dispuso que “Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público **ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”. De igual forma la disposición en cita indica que se entiende “por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

La anterior norma constitucional fue desarrollada por la Ley 4ª de 18 de mayo 1992¹⁵, la que en su artículo 19 señaló que nadie podrá “recibir más de una asignación que provenga del **tesoro público**”, excepto:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, frente a la expresión “asignación” contenida en el artículo 19 de la norma transcrita, la Corte Constitucional en sentencia C-133 de 1º de abril de 1993, precisó que “comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.”. Concepto que ha sido reiterado por el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, entre ellos, el fallo de 12 de octubre de 2023¹⁶, en donde sostuvo:

“La prohibición constitucional para recibir dos o más pagos con fuente de financiación de recursos públicos **abarca también a las pensiones, en términos generales**, desde el concepto amplio de asignación, ello siempre y cuando su causa u origen sea común

¹⁵ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

¹⁶ C.E., Sec. Segunda. Sent. 050012331000200100423-01, oct. 22/2009. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

mientras provengan de aportes derivados de sendas vinculaciones con el Estado”.
(Resaltado fuera de texto)

En ese orden, entiende la sala que, por regla general, nadie puede desempeñar dos empleos públicos ni recibir más de una asignación, entre ellas las pensiones, que provenga del erario. Sin embargo, respecto de los fondos que en su momento administró el Instituto de Seguros Social -hoy Colpensiones, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que no tienen el carácter de “asignación proveniente del erario” las prestaciones reconocidas y administradas por dichas entidades.

Al respecto, la sentencia de 25 de agosto de 2021¹⁷, donde se analizó la compatibilidad pensional entre una pensión por retiro voluntario -Ley 171 de 1961- y una de vejez a cargo del entonces ISS, afirmó:

“Respecto a la segunda cuestión, debe precisarse que de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha establecido que, **por tesoro público, se concibe el proveniente de la Nación, de las entidades territoriales y las descentralizadas** y, por tanto, una pensión de jubilación otorgada por un empleador oficial, es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del erario.

Igualmente, también ha afirmado que el **Estado no aporta recursos para la financiación del fondo de pensiones administrado por el ISS hoy Colpensiones** y, por ello, **las prestaciones que tal entidad otorga no tienen el carácter de asignación proveniente del erario** (CSJ SL14413-2014, CSJ SL16083-2015 y CSJ SL2170-2019)

De conformidad con lo anterior, tampoco le asiste razón al recurrente al manifestar que al concederle al demandante la pensión restringida de jubilación se vulnera el artículo 128 de la Constitución Política, en tanto el demandante recibe una pensión legal a cargo del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones”.

Mismo argumento expuso en sentencia de 15 de junio de 2022¹⁸ cuando en un asunto similar expuso “que si bien, por tesoro público se concibe el proveniente de la Nación, de las entidades territoriales y las descentralizadas y, por tanto, *«una pensión de jubilación otorgada por un empleador oficial, es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del erario»*, lo cierto es que el Estado no aporta recursos para la financiación del fondo de pensiones administrado por el ISS hoy Colpensiones y, por ello, «las prestaciones que tal entidad otorga no tienen el carácter de asignación proveniente del erario»”.

En virtud de lo anterior, se colige que tanto el precepto constitucional previsto en su artículo 128 como el artículo 19 de la Ley 14 de 1992, disponen que nadie puede recibir más de una asignación -entre ellas pensiones- que provenga del tesoro público; de tal suerte que resulta incompatible una pensión reconocida por un empleador oficial y otra que provenga del erario. Sin embargo, esa prohibición no tiene cabida cuando se trata de prestaciones vitalicias administradas por el ISS -hoy Colpensiones, toda vez que sus recursos que no provienen del Estado.

¹⁷ CSJ, Cas. Laboral. Sent, ago. 25/2021. Rad. 88912. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹⁸ CSJ, Cas. Laboral. Sent, jun. 15/2022. Rad. 90751. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz

4. Pruebas relevantes

- A través de la Resolución No. 19801 de 3 de octubre de 2003 CAJANAL le reconoció una pensión de vejez al señor José William Ortiz, en cuantía de \$820.915,68 por cumplir 1030 semanas cotizadas y en aplicación del Decreto 546 de 1971, con efectividad a partir del 1 de febrero de 2003.

En esta actuación administrativa se tuvieron en cuenta los aportes realizados por los siguientes empleadores (i) Ministerio de Defensa Nacional desde el 1 de febrero de 1962 hasta el 15 de febrero de 1964, y (i) Rama Judicial desde el 1 de febrero de 1985 hasta el 30 de enero de 2003.

- Con Resolución No. 049023 de 18 de octubre de 2007 el entonces ISS reconoció pensión de vejez al señor José William Ortiz en cuantía de \$454.738 para el 2005, teniendo en cuenta un total de 1.003 semanas cotizadas, un IBL de \$606.317, y una tasa de reemplazo del 75% -dando aplicación al Decreto 758 de 1990- **(acto acusado)**.

Para ese acto se consideraron los siguientes periodos cotizados: (i) desde el 1 de enero de 1967 hasta el 30 de enero de 1985 con distintos empleadores privados y (ii) desde el 1 de enero de 2004 hasta el 30 de junio de 2005 como independiente.

- Según reporte efectuado por el entonces ISS el 12 de febrero de 2008, entre 1967 y 1994 el señor José William Ortiz cotizó un total de 926 semanas distribuidas así: (i) desde el 1 de enero de 1967 hasta el 1 de octubre de 1980 – empleador Lafayette Ltda-, (ii) desde el 11 de octubre de 1980 hasta el 1 de junio de 1981 – empleador: Zyllette S.A.-, y (iii) desde el 22 de septiembre de 1981 hasta el 30 de enero de 1985 – empleador: Sasson Tawill Victor Moise-.

- En auto de pruebas No. APSUB 556 de 3 de marzo de 2021 Colpensiones solicitó el consentimiento del demandado para revocar la Resolución No. 49023 de 18 de octubre de 2007.

- Según reporte expedido por Colpensiones el 25 de octubre de 2021, entre enero de 1967 y octubre de 2021, el señor José William Ortiz cotizó 1.016 semanas. Correspondientes a los periodos citados en el ítem anterior y del 1 de enero de 2004 al 30 de septiembre de 2005 como independiente.

5. Caso concreto

En el asunto bajo examen, es necesario determinar si es procedente el decreto de la medida cautelar presentada por Colpensiones, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 049023 de 18 de octubre de 2007, por medio de la cual reconoció la pensión de vejez en favor del señor José William Ortiz.

Para sustentar su petición, Colpensiones señaló que el acto administrativo controvertido desconoce los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la Ley 4 de 1992, en tanto tuvo en cuenta el mismo periodo de aportes con los que CAJANAL liquidó y reconoció otra prestación al demandado a través de la Resolución No. 19801 de 3 de octubre de 2003.

La *a quo*, una vez admitida la demanda presentada por Colpensiones en la que pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo referido, resolvió mediante el auto apelado negar la solicitud de medida cautelar, señalando que no avizoraba la vulneración palpable alegada por la entidad.

Inconforme con la decisión, Colpensiones insistió en la necesidad de decretar la medida so pretexto del detrimento del patrimonio público.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 231 del CPACA establece que para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse una confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud, procede el despacho a realizar dicho análisis teniendo por acreditado lo siguiente:

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que mediante Resolución No. 19801 de 3 de octubre de 2003, CAJANAL reconoció el pago de una pensión por vejez al señor José William Ortiz, con efectividad a partir del 1 de febrero de 2003, por los siguientes tiempos cotizados:

Entidad	Desde	Hasta	días
Ministerio de Defensa Nacional	01 febrero de 1962	15 febrero de 1964	735
Rama Jurisdiccional	01 febrero de 1985	30 de enero de 2003	6480
Total días:			7215
Total semanas:			1.030

De igual manera se verifica que en Resolución No. 049023 de 18 de octubre de 2007, Colpensiones reconoció pensión por vejez al señor José William Ortiz, por haber cotizado 1.003 semanas así:

Razón Social	Desde	Hasta	días
privados	01 enero de 1967	30 enero de 1985	6484
Independiente	01 enero de 2004	30 de junio de 2005	540
Total días:			7024
Total semanas:			1.003

A su vez, conforme al reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones el 25 de octubre de 2021, se tiene que entre el 01 de enero de 1967 y el 30 de enero de 1985 los aportes a pensión fueron pagados por *FCA NAL Tejid Lafayette LTDA*, *Sylette S.A.* y *Sasson Tawill Victor*, mientras que, entre el 01 de enero de 2004 y el 30 de junio de 2005, el señor José William Ortiz los efectuó en calidad de independiente:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta
1002300055	FCA NAL TEJID LAFAYE	01/01/1967	01/10/1980
1002301251	ZYLETTE S A	11/10/1980	01/06/1981
1006113158	SASSON TAWILL VICTOR	22/09/1981	30/01/1985
17089439	ORTIZ JOSE WILLIAM	01/01/2004	30/11/2004
17089439	ORTIZ JOSE WILLIAM	01/12/2004	31/12/2004
17089439	ORTIZ JOSE WILLIAM	01/01/2005	31/01/2005
17089439	ORTIZ JOSE WILLIAM	01/02/2005	30/09/2005

Acorde a lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución y 19 de la Ley 4ª de 1992 se advierte que nadie puede percibir más de una pensión que provenga del tesoro público, es decir, de recursos de la Nación, entidades territoriales o descentralizadas.

Así las cosas y conforme a la situación fáctica descrita, se observa que, si bien es cierto el demandado percibe dos mesadas pensionales, también lo es que, esta situación por sí misma no genera una incompatibilidad, en la medida que solo aquella reconocida por CAJANAL se encuentra financiada con aportes de entidades públicas.

En ese orden, cabe recordar que los recursos para financiar la prestación vitalicia reconocida por el ISS no provienen del tesoro público, toda vez que sus aportes se efectuaron por vinculaciones con empleadores del sector privado, con *FCA NAL Tejid Lafayette LTDA*, *Sylette S.A.* y *Sasson Tawill Victor* y por el demandado en calidad de independiente.

Luego entonces, para la Sala la concurrencia de las prestaciones reconocidas por CAJANAL y el ISS en favor del señor José William Ortiz, no dan lugar a la prohibición de los artículos 128 constitucional y 19 de la Ley 4° de 1992, en la medida que la primera tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas en el sector público, mientras que la segunda, solo aquellas realizadas en el privado.

Ahora bien, Colpensiones sostiene que existe incompatibilidad pensional al considerar que en ambas prestaciones se incluyeron los mismos periodos de cotización, sin embargo, la Sala no comparte tal argumento, como quiera que la pensión de vejez reconocida por CAJANAL a través de la **Resolución No. 19801 de 3 de octubre de 2003** se sustentó en el periodo laborado en entidades públicas entre el 1 de febrero de 1962 al 15 de febrero de 1964 y entre el 1 de febrero de 1985 al 30 de enero de 2003, y aquella otorgada por el ISS mediante **Resolución**

No. 049023 de 18 de octubre de 2007, se fundamentó en las cotizaciones efectuadas entre el 1 de enero de 1967 al 30 de enero de 1985, y del 1 de enero de 2004 al 30 de junio de 2005, es decir, no existe simultaneidad en los tiempos de servicios.

Por tal razón, para la Sala los fundamentos señalados por la entidad demandante no son suficientes para disponer la suspensión de los efectos de la Resolución No. 049023 de 18 de octubre de 2007, por medio de la cual le reconoció una pensión de vejez al señor José William Ortiz.

Así las cosas, se negará la solicitud de medida cautelar, sin perjuicio que en la sentencia que resuelva el asunto de fondo, se logre desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución que se demanda, pues debe recordarse que la decisión adoptada en esta providencia no implica de manera alguna un prejuzgamiento.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado que negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 49023 del 18 de octubre de 2007.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 069

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-050-2022-00451-01
DEMANDANTE:	GRACIELA LÓPEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede la Sala de decisión a resolver la solicitud presentada por la parte actora el 12 de diciembre de 2023, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Para ello se tiene en cuenta que:

- (i) Mediante sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, el juzgado de conocimiento negó las pretensiones de la demanda.
- (ii) Inconforme con la anterior decisión la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante proveído de 7 de septiembre de 2023, y asignado por reparto al despacho de la magistrada sustanciadora el 10 de octubre de la misma anualidad.
- (iii) El 24 de noviembre de 2023, se admitió el recurso de apelación.
- (iv) El 12 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó un memorial en el que manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

“SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 (...).

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la

reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas (...)"

(v) De dicha solicitud se le corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de 15 de diciembre de 2023 por el término de 3 días conformelo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Bajo esas consideraciones, y previa verificación de la facultad que tiene la apoderada de la parte actora para desistir¹, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige el artículo 316 del C.G.P., pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación.

Ahora bien, se advierte que el desistimiento deja en firme la sentencia recurrida, y hace tránsito a cosa juzgada.

Respecto a la condena en costas, es pertinente acotar que **(i)** luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada no presentó oposición, y **(ii)** la controversia suscitada en el presente medio de control fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la cual fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiéndole que la sentencia de 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 316 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo, previo registro en el sistema SAMAI.

¹ Archivo No. 3/SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON	JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado	Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 068

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-049-2022-00348-01
DEMANDANTE:	CLAUDIA HELENA BENÍTEZ NIETO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede la Sala de decisión a resolver la solicitud presentada por la parte actora el 1 de diciembre de 2023, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Para ello se tiene en cuenta que:

- (i) Mediante sentencia proferida el 29 de agosto de 2023, el juzgado de conocimiento negó las pretensiones de la demanda.
- (ii) Inconforme con la anterior decisión la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante proveído de 5 de octubre de 2023, y asignado por reparto al despacho de la magistrada sustanciadora el 20 de noviembre de la misma anualidad.
- (iii) El 1 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó un memorial en el que manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

“PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.0988 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 (...).

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de

1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas”

(iv) De dicha solicitud se le corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de 15 de diciembre de 2023 por el término de 3 días conformelo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Bajo esas consideraciones, y previa verificación de la facultad que tiene la apoderada de la parte actora para desistir¹, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige el artículo 316 del C.G.P., pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación.

Ahora bien, se advierte que el desistimiento deja en firme la sentencia recurrida, y hace tránsito a cosa juzgada.

Respecto a la condena en costas, es pertinente acotar que **(i)** luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada no presentó oposición, y **(ii)** la controversia suscitada en el presente medio de control fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la cual fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la sentencia de 29 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del art. 316 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo, previo registro en el sistema SAMAI.

¹ Archivo No. 5/SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON	JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado	Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.